INFORME PARA LA VISTA
presentado en los asuntos acumulados 23 y 24/87 *

I. Hechos y fase escrita

Mediante sendos contratos de 8 de mayo y de 1 de abril de 1981 respectivamente, la Sra. Mareile Aldinger y la Sra. Gabriella Virgili, fueron contratadas, en calidad de agentes temporales, por el Parlamento Europeo. Las mismas fueron destinadas al Grupo del Partido Popular Europeo (en lo sucesivo, «PPE»). El contrato de trabajo indicaba como lugar de trabajo Luxemburgo.

Como consecuencia de una serie de discusiones mantenidas desde 1984, la Secretaría del Grupo del PPE decidió, el 10 de julio de 1985, proceder al traslado a Bruselas de los consejeros que acompañan a las comisiones parlamentarias y de sus secretarias, tan pronto como estuvieran disponibles los despachos necesarios. En su reunión de 17 de junio de 1986, la Presidencia del Grupo del PPE confirmó dicha decisión, resolviendo sin embargo aplicarla, por razones sociales, sólo a partir de julio de 1987. El traslado a Bruselas fue confirmado, de nuevo, por la Presidencia del Grupo del PPE el 1 de julio de 1986. En esta ocasión, se precisó:

«Para tener plenamente en cuenta los problemas sociales de los interesados y en especial los problemas escolares, este traslado tendrá lugar en julio de 1987.

»Ya se realizó una comunicación oral en este sentido al Comité de personal y a los interesados, durante la Asamblea del personal celebrada en Luxemburgo el 29 de junio, por parte del Secretario General.

»El Comité de personal confirmó una serie de reivindicaciones ya anunciadas en 1985, por carta de 19 de junio de 1985, y en 1986, mediante carta de 23 de mayo de 1986.

»El Secretario General es el encargado de informar, por escrito, al personal afectado.

»Permanecerán, por consiguiente, en Luxemburgo, el Servicio de Documentación e Investigación y el Servicio Financiero.»

Mediante carta de 16 de julio de 1986, ateniéndose al mandato recibido de la Presidencia, el Sr. Sergio Guccione, Secretario General del Grupo, informó a los agentes interesados, entre ellos a la Sra. Aldinger y a la Sra. Virgili, de que el traslado a Bruselas tendría lugar en julio de 1987, al final del año escolar. En dicha carta, el Sr. Guccione precisaba que estaba dispuesto a estudiar con cada interesado las soluciones a los problemas personales que se pudieran producir y que, a la hora de realizar el traslado, se tendrían en cuenta las sugerencias del Comité de personal.

Mediante carta de 7 de septiembre de 1986, dirigida al Secretario General del Grupo, la Sra. Aldinger manifestaba quedar enterada de su traslado previsto para julio de 1987. Sin embargo, solicitaba al citado Secretario General que «tuviera en cuenta sus intereses más detenidamente» y por consiguiente acordara, en consideración a su situación familiar y de acuerdo con el principio de la voluntariedad de los traslados (establecido en una comunicación del Secretario General del PE: doc. PE 107.136), «prolongar su actividad en Luxemburgo al menos hasta la expiración del contrato de trabajo de su ma-

* Lengua de procedimiento: francés.

rido» (previsto para principios de 1989) e «iniciar, sobre la base de esta petición, según prevén los artículos 90 y siguientes del Estatuto de los funcionarios y régimen aplicable a los otros agentes, las negociaciones» previstas en la carta del Sr. Guccione de 16 de julio de 1986.

Mediante carta de 17 de septiembre de 1986, la Sra. Virgili se dirigió igualmente al Secretario General del Grupo del PPE interponiendo un «recurso en forma en el sentido de los artículos 90 y siguientes del Estatuto» contra la comunicación de su traslado a Bruselas. Refiriéndose a la aplicación a su caso del principio de la voluntariedad de los traslados, contenido en el documento PE 107.136, la Sra. Virgili precisaba que su recurso no había sido interpuesto «contra el traslado en sí mismo», sino más bien con el fin de obtener un «aplazamiento suficiente» para «resolver ciertos problemas de índole familiar».

En fecha 29 de octubre de 1986, el Presidente del Grupo del PPE respondió a las citadas cartas de las Sras. Aldinger y Virgili.

En sus respuestas, el Presidente del Grupo del PPE declaraba que las demandantes habían presentado sus escritos en el sentido del artículo 90 del Estatuto del personal, que regula las reclamaciones contra una decisión de la Autoridad, y decía considerar dichos escritos como dirigidos a su persona, como AFPN. Confirmando haber vuelto a examinar el expediente de las recurrentes señalaba que las Decisiones del traslado en cuestión «derivan del poder de organización que el Estatuto del personal, (y, en especial, su artículo 7) confiere a la AFPN» y que el traslado a Bruselas «responde a exigencias de racionalización y eficacia del servicio de las tareas parlamentarias». Para terminar, resaltaba que el plazo del 1 de julio de 1987 establecido para el traslado está en función de «tener plenamente en cuenta los problemas personales y familiares» de los funcionarios afectados.

En respuesta a estas comunicaciones del Presidente del Grupo del PPE, las Sras. Aldinger y Virgili interpusieron los presentes recursos que fueron registrados en la Secretaría de este Tribunal el 28 de enero de 1987.

Mediante auto de 13 de mayo de 1987, el Tribunal de Justicia, Sala Primera, acordó la acumulación de los asuntos a efectos del procedimiento y de la sentencia.

Mediante escritos de contestación presentados el 1 de abril de 1987, el Parlamento planteó en cada uno de los asuntos una excepción de inadmisibilidad. Mediante Decisión de este Tribunal, de 6 de julio de 1987, se acordó la acumulación de dichas excepciones de inadmisibilidad al fondo.

Mediante escritos presentados el 4 de junio de 1987, las Sras. Aldinger y Virgili formularon una demanda de suspensión de la ejecución de las Decisiones impugnadas.

Mediante auto del Presidente de la Sala Primera de 22 de junio de 1987 (23/87 R, Rec. 1987, p. 2841, y 24/87 R, Rec. 1987, p. 2847), se acordó la suspensión de las Decisiones contenidas en las cartas de 16 de julio de 1986 del Secretario General del Grupo PPE y en las de 29 de octubre de 1986 del Presidente del Grupo del PPE ordenando el traslado de las demandantes a Bruselas el 1 de julio de 1987 y se reservó la decisión sobre las costas del procedimento de medidas provisionales.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Pretensiones de las partes

La *Sra. Aldinger* solicita al Tribunal de Justicia que:

a) anule las Decisiones adoptadas:

— en el seno del Grupo del PPE en junio de 1984,

— por la Secretaría del Grupo del PPE el 10 de julio de 1985,

— por la Presidencia del Grupo del PPE el 17 de junio de 1986 y el 1 de julio de 1986,

— por el Secretario General del Grupo del PPE el 16 de julio de 1986,

y anule la Decisión denegatoria del Presidente del Grupo PPE de 29 de octubre de 1986;

b) condene en costas a la parte demandada.

La *Sra. Virgili* solicita al Tribunal de Justicia que:

a) anule las Decisiones adoptadas:

— en el seno del Grupo del PPE en junio de 1984,

— por la Secretaría del Grupo del PPE el 10 de julio de 1985,

— por la Presidencia del Grupo del PPE el 17 de junio de 1986 y el 1 de julio de 1986,

— por el Secretario General del Grupo del PPE el 16 de julio de 1986,

y anule la Decisión denegatoria del Presidente del Grupo PPE de 29 de octubre de 1986;

b) conceda a la demandante un plazo suficiente en relación con su situación personal, al menos hasta el 1 de enero de 1989;

c) condene en costas a la parte demandada.

El *Parlamento Europeo* solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare la inadmisibilidad de los recursos;

— en su defecto, que los declare no fundados;

— los desestime;

— se pronuncie sobre las costas a tenor de las disposiciones estatutarias aplicables.

III. Motivos y alegaciones de las partes

Admisibilidad

El *Parlamento Europeo* plantea una excepción de inadmisibilidad de los recursos. Mantiene que las cartas presentadas por la Sra. Aldinger y la Sra. Virgili, respectivamente el 7 y 17 de septiembre de 1986, de-

ben ser consideradas no como reclamaciones administrativas en los términos del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, sino como peticiones según los términos del apartado 1 del mismo artículo. A este respecto, aduce que las mencionadas cartas no impugnan la Decisión de traslado en cuestión y que su verdadero objeto, tal y como se desprende tanto de sus términos como de su contenido, es exclusivamente solicitar un plazo más dilatado para la ejecución del traslado a Bruselas.

El Parlamento destaca además que, al solicitar el aplazamiento del traslado, la Sra. Aldinger y la Sra. Virgili no han hecho sino acogerse a la oferta, hecha por el Secretario General del Grupo del PPE en su carta del 16 de julio de 1986, de examinar las soluciones de los problemas personales de los funcionarios afectados por el traslado.

El Parlamento Europeo subraya, a continuación, que el Presidente del Grupo del PPE, mediante carta de 29 de octubre de 1986, denegó la petición de las demandantes relativa al aplazamiento de su traslado. Habida cuenta de que la Sra. Aldinger y la Sra. Virgili no interpusieron, contra dicha Decisión denegatoria, una reclamación en los términos del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, resulta que sus recursos son inadmisibles por falta de reclamación administrativa previa.

Las *demandantes* se oponen a la excepción de inadmisibilidad planteada por el Parlamento observando en primer lugar que el apartado 1 del artículo 90 del Estatuto sólo se refiere a los actos en que la iniciativa ha sido tomada por el agente, mientras que el apartado 2 del artículo 90 se refiere, según ellas, a las reclamaciones contra actos en que la iniciativa ha sido tomada por la Administración. Así pues, en este caso, las demandantes habían reaccionado, mediante sus cartas de 7 y 17 de septiembre de 1986, a la Decisión del Parlamento en la que se les imponía el traslado a Bruselas. Por ello dichas cartas deberían ser consideradas como reclamaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto.

Por otra parte, el Presidente del Grupo del PPE, al pronunciarse, en sus comunicaciones de 29 de octubre de 1986, a favor de la validez del conjunto de las Decisiones adoptadas por los órganos del Grupo del PPE en cuanto al traslado a Bruselas de sus funcionarios, demostró que tenía la intención de responder no a una petición en el sentido del apartado 1 del artículo 90, sino a una reclamación en los términos del apartado 2.

Las demandantes resaltan, para terminar, que la referencia que contienen sus mencionadas cartas al principio de la voluntariedad de los traslados, establecido por el documento PE 107.136, demostraba sin ningún género de dudas que las mismas tenían intención de impugnar su traslado a Bruselas.

Fondo

Con *carácter principal,* las *demandantes* mantienen que el traslado a Bruselas constituye una infracción de la cláusula que fija Luxemburgo como lugar de destino en su contrato de trabajo.

Con *carácter subsidiario,* las demandantes observan que todas las Decisiones antes mencionadas del Grupo del PPE referentes a su traslado a Bruselas son contrarias a Derecho por haber sido adoptadas:

— sin consulta previa a la comisión paritaria;

— violando el principio de voluntariedad de los traslados, establecido en la comunicación del Secretario General del Parlamento de 16 de julio de 1986 (doc. PE 107.136);

— sin haber oído previamente a las interesadas tal y como preceptúa el artículo 38 del Estatuto;

— sin tener en cuenta, para la determinación de los funcionarios que debían ser trasladados, criterios de racionalización y de eficacia en el servicio, sobre la base de que, habiendo sido trasladados varios consejeros sin su secretario/asistente, no se puede garantizar la unidad del servicio.

Las demandantes alegan, además, vicios de los que adolece específicamente cada una de las Decisiones objeto de litigio.

En particular, la Decisión del Grupo del PPE de junio de 1984 es contraria a Derecho, según las demandantes, al no haber sido adoptada por la autoridad competente según los términos del artículo 10 del Reglamento interno del Grupo.

Añaden que la Decisión de la Secretaría del Grupo del PPE de 10 de julio de 1985, es contraria a Derecho por estar viciada desde su inicio (por estar fundada en una declaración falsa del Presidente del Grupo según la cual los interesados prestaron su consentimiento para el traslado a Bruselas) y por haber sido adoptada por un órgano constituido ilegalmente (dado que el número de vicepresidentes de la Secretaría era superior al indicado por el artículo 11 del Reglamento interno del Grupo del PPE).

Prosiguen afirmando que las Decisiones de la Presidencia, de 17 de junio y 1 de julio de 1986, son igualmente contrarias a Derecho por cuanto están viciadas desde su origen al haber sido adoptadas por un órgano ilegalmente constituido y además incurren en abuso de poder, dado que la Presidencia sólo dispone del poder de ejecutar las decisiones de la Secretaría.

La Decisión del Secretario General del Grupo del PPE de 16 de julio de 1986, en tanto que no se limita a ser una simple notificación de decisiones anteriores, debería ser anulada por abuso de poder, ya que el Reglamento interno del Grupo del PPE no le confiere ningún poder de decisión.

Para terminar, siempre según las demandantes, la Decisión denegatoria del Presidente del Grupo, de 29 de octubre de 1986, debe ser anulada por falta de competencia y por infracción de la Decisión anterior de 16 de julio de 1986.

Con *carácter más subsidiario,* las demandantes alegan que debería habérseles concedido un plazo adicional para el traslado a Bruselas, a causa de su situación personal.

El *Parlamento* observa que, por lo que se refiere al motivo derivado del *incumplimiento del contrato de trabajo,* el lugar de trabajo es modificable unilateralmente, siempre que se respete el plazo de preaviso de tres meses. En cualquier caso, la Decisión de traslado deriva del poder discrecional en materia de destino del personal de que goza la AFPN a tenor del artículo 7 del Estatuto (cuyas disposiciones, según el artículo 10 del régimen aplicable a los otros agentes, son aplicables por analogía a los agentes temporales).

En cuanto a la *conformidad a Derecho de las Decisiones objeto de litigio,* el Parlamento estima que sólo las Decisiones de la Presidencia del Grupo del PPE de 17 de junio y de 1

de julio de 1986 están sometidas al control jurisdiccional de legalidad, mientras que la Decisión de junio de 1984 es inexistente, que la Decisión de la Secretaría de 10 de julio de 1985 es un acto de índole general que no puede ser objeto de recurso, y que la carta del Secretario General del Grupo de 16 de julio de 1986 es una simple notificación de una Decisión anterior.

En cualquier caso, por lo que respecta a los motivos de ser *contrario a Derecho* el conjunto de las Decisiones discutidas, el Parlamento señala que:

— la Comisión paritaria había emitido su dictamen ya el 18 de julio de 1985 y se había mostrado satisfecha, en sus reuniones de 17 y 19 de junio de 1986, de que la Presidencia se hubiera atenido a dicho dictamen a la hora de adoptar sus Decisiones (de 17 de junio y de 1 de julio de 1986) sobre el traslado a Bruselas;

— la comunicación del Secretario General del Parlamento (doc. PE 107.136) a la que las demandantes se refieren se dirige al personal de la Secretaría general del Parlamento y no afecta a los agentes contratados por los Grupos políticos;

— a las demandantes se les dio la oportunidad de exponer su punto de vista en lo que respecta a los traslados; en cualquier caso, el artículo 38 del Estatuto no es aplicable por analogía a los agentes temporales, según el Parlamento;

— dado que las Decisiones de traslado a Bruselas afectan a un conjunto de consejeros que acompañan a las Comisiones parlamentarias así como a sus secretarios, carece de fundamento la crítica acerca de la aplicación de criterios no racionales en lo que respecta a la determinación del personal que debe ser trasladado.

El Parlamento se opone también a la existencia de vicios en cada una de las Decisiones litigiosas. En particular, respecto a la pretendida Decisión de junio de 1984, el Parlamento observa que las imputaciones que se hacen a la misma carecen de objeto, dado que en dicha fecha no se adoptó Decisión alguna.

En cuanto a la Decisión de la Secretaría del Grupo del PPE de 10 de julio de 1985, oponiéndose a que dicha Decisión fuera impugnable, el Parlamento, por una parte, rebate las alegaciones de las demandantes sobre las discusiones que tuvieron lugar en el seno de la Secretaría del Grupo del PPE y, por otra parte, destaca que, en el momento de su adopción, la Secretaría estaba correctamente constituida, habida cuenta de que el número de vicepresidentes había sido aumentado por las Decisiones de 18 y 26 de julio de 1984.

Por lo que respecta a las dos Decisiones de la Presidencia del Grupo del PPE, de 17 de junio y de 1 de julio de 1986, el Parlamento alega que fueron adoptadas en estricta conformidad con las disposiciones del Reglamento interno del Grupo del PPE relativo a la distribución de competencias respectivas de los diferentes órganos. En efecto, con arreglo al artículo 10 del citado Reglamento, la Secretaría del Grupo debía, en el presente caso, adoptar la Decisión inicial sobre el traslado a Bruselas, mientras que, a tenor del artículo 12 del mismo Reglamento, la Presidencia era competente para adoptar la Decisión de ejecución del traslado.

Respecto a la carta de 16 de julio de 1986 del Secretario General del Grupo del PPE, el Parlamento aduce que no contenía ninguna Decisión autónoma, limitándose a co-

municar a los interesados la Decisión de traslado adoptada por la Presidencia.

Para terminar, en lo tocante a la Decisión del Presidente del Grupo del PPE, de 29 de octubre de 1986, el Parlamento destaca que la misma emana de la AFPN y no se contradice con el contenido de la carta del Secretario General del Grupo del PPE de 16 de julio de 1986.

En cuanto a las críticas relativas a que se concediera el plazo de un año para la ejecución del traslado, el Parlamento apunta que, a tenor del artículo 7 del Estatuto, el traslado de un funcionario se hace únicamente en interés del servicio, y ello ha sido confirmado por la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1977 (Geist/Comisión, 61/76, Rec. 1977, p. 1419). En cualquier caso, el Parlamento afirma que ha tenido plenamente en cuenta, en este caso, los problemas personales de los agentes afectados, concediéndoles en última instancia un preaviso de doce meses y fijando una fecha compatible con las exigencias escolares de sus hijos.

G. Bosco
Juez Ponente